



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se evidenció que el proceso en referencia fue terminado mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019 por desistimiento tácito – no obstante se verifica que existen en el expediente actuaciones posteriores a la fecha de terminación que pueden desembocar en nulidad insaneable. Sírvasse proveer.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE, NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO	WILLIAM LEON JARAMILLO, C.C. 6.883.973
RADICADO	230013103003 2008-000051-00.
ASUNTO	DECLARA DE OFICIO –NULIDAD INSANEABLE
AUTO N°	(#)

I.ASUNTO

Procede el despacho de oficio a decretar nulidad procesal consagrada en el numeral 2 del artículo 133 CGP.

II.ANTECEDENTES.

El despacho mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019 decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y una vez en firme dicho proveído se procediera al archivo del expediente, ya que dicho auto quedó ejecutoriado sin que se hubiese propuesto recurso alguno.

Posteriormente, en fecha 19 de diciembre de 2019, la vocera judicial de la entidad demandante presentó escrito contentivo de la liquidación del crédito actualizada.

De la misma se corrió traslado conforme al artículo 110 del CGP – en fecha 15 de enero de 2020.

Luego mediante proveído de fecha 03 de febrero de 2020 – el despacho procede a impartir aprobación a la liquidación del crédito actualizada presentada por la apoderada demandante.

Es importante resaltar que, la actuación que adelanta el juez cuando revive tramitaciones de procesos.

III.CONSIDERACIONES.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El tema de las nulidades procesales fue previsto en el artículo 133 CGP : “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. (..)
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*

El trámite de la nulidad por iniciativa del juez.

Cuando el juez observe la presencia de una irregularidad de aquellas que se tipifiquen como causales de nulidad, debe analizar en primer término si es saneable o no, es decir verificar que sea diferente a “***proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia***” que de acuerdo con el párrafo del artículo 136 son las insanables.

Caso de que se trate de alguna de las causales que no admiten convalidación debe, en cualquier estado del proceso, declarar de plano la nulidad insanables que observe no tiene objeto ponerlas en conocimiento de las partes debido a su característica.

Artículo 136 ibídem

“**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables*”

El numeral 2 del artículo 133 CGP señala que es causal de nulidad ***proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia***”, lo que hace que la actuación afectada con uno de los anteriores vicios que sin validez al declararse la nulidad.

De la misma manera considera el legislador la actuación que adelanta el juez cuando revive tramitaciones de procesos que ha terminado en forma legal, porque esa actuación es abiertamente contraria a la ley que señala la competencia del juez. En consecuencia, si con posterioridad a la terminación de un proceso por desistimiento, transacción, desistimiento tácito o sentencia, el juez pretende proseguir la actuación, salvo obviamente lo que tiene que ver con su cumplimiento, aquella quedara viciada de nulidad.

Nótese que el presente asunto, el proceso ya había culminado por auto donde se decretó el desistimiento tácito, lo propio era proceder a al archivo del mismo, recuérdese que la norma se refiere a una actuación posterior que implica revivir un proceso ya terminado, y que la nueva actuación cambie o modifique las relaciones jurídicas definidas en el proceso finalizado, situación notoria en el asunto de autos, pues, al dar trámite a la actualización del crédito presentada por la vocera judicial demandante, es una actuación que varía la situación jurídica del proceso, máxime, cuando la motivación jurídica del auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue la inactividad del proceso,

Es palpable, que el auto de fecha 03 de febrero de 2020 tampoco debió proveerse, pues, se trata de una actuación posterior a la terminación del proceso, que en dada se relacionaba a las actuaciones propias para dar cumplimiento al auto de fecha 11 de septiembre de 2019.

Situación ésta que denota irregularidad, y que el despacho pasó por alto, al proferir el auto de fecha 03 de febrero de 2020, por medio del cual impartió aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada, pues, lo acaecido irrumpe con las garantías procesales, sumado a que se trata de una nulidad insanable, pero ello, no es óbice para



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

que en este momento procesal pueda corregirse lo sucedido, y se proceda a declarar de oficio la nulidad enrostrada.

Por las razones anotadas, el Despacho declarara la nulidad de oficio de todas y cada una de las actuaciones que se hayan surtido en el proceso de la referencia posteriores al auto de fecha 11 de septiembre de 2019 por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, una vez ejecutoriado el presente proveído, háganse las anotaciones del caso, archívese el expediente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de manera oficiosa la **NULIDAD** de todas y cada una de las actuaciones que se hayan surtido en el proceso de la referencia posteriores al auto de fecha 11 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P, tal y como se dijo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, háganse las anotaciones del caso, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ecd65706e69ce70aece95cc10b074fc71fa408027583ec28ad4900c212e6af**
Documento generado en 28/01/2022 10:01:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>